



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU R. N. N.º 414-202 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 07/12/2020 07:35:16 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Peru
Fecha: 22/12/2020 18:11:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Peru
Fecha: 23/12/2020 09:41:54, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Peru
Fecha: 22/12/2020 17:45:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Peru
Fecha: 22/12/2020 18:06:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema VILLACRISSES ROMERO
Liliana Haydee FAU 20159981216
soft
Fecha: 19/01/2021 10:49:22, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Uniformidad y coherencia de la incriminación

La evaluación de la uniformidad y coherencia de las incriminaciones debe centrarse en torno a lo sustancial de la imputación, no respecto a detalles circunstanciales que pueden variar por el tiempo transcurrido y por la apreciación personal de cada uno de los testigos.

Lima, diez de septiembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Ricardo Rodolfo Valverde Terreros** contra la sentencia emitida el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Zózimo Argumedo Campos (representante legal de la empresa Maderera Industrial Ébano EIRL), Glinda Leyli Ruiz Ríos, Sandra Esther Velásquez Moreno y Ámbar Cecibel Huamaní Cabada, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó el pago total de S/ 16 000 (dieciséis mil soles) por concepto de reparación civil en las siguientes proporciones: S/ 600 (seiscientos soles) para Huamaní Cabada, S/ 800 (ochocientos soles) para Velásquez Moreno, S/ 5000 (cinco mil soles) para Ruiz Ríos y S/ 10 000 (diez mil soles) para la empresa Maderera Industrial Ébano EIRL.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

La defensa de Ricardo Rodolfo Valverde Terreros solicita que se revoque la impugnada y se le absuelva por duda razonable. Sostiene que se vulneró el debido proceso al infringir las reglas de la valoración

probatoria y con motivación aparente. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1.** Su presencia en el lugar de los hechos no basta para sustentar su condena.
- 1.2.** Las manifestaciones de las agraviadas no cumplen los requisitos del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 para desvirtuar la presunción de inocencia a su favor y carecen de verosimilitud porque se contradicen en sus diferentes declaraciones. Ni Huamaní Cabada ni Velásquez Moreno pudieron describir sus características físicas en juicio oral y las señas descritas no corresponden a Valverde Terreros.
- 1.3.** Las actas de reconocimiento infringen lo dispuesto en el artículo 189 del Nuevo Código Procesal Penal –falta la descripción de las características físicas de los presuntos implicados antes del reconocimiento–.
- 1.4.** Las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes tampoco lo vinculan: el policía Gutiérrez –quien lo intervino– no acudió al juicio oral; Miguel Castro indicó que no lo vio descender del vehículo abandonado; Álvarez Cobos solo declaró que encontraron las pertenencias robadas y las entregó, y Juan Carlos Quiccaño refirió que fue capturado aproximadamente a trescientos metros de donde se encontró un vehículo abandonado.
- 1.5.** No se valoró debidamente la declaración testimonial de su tía Judith Valverde Valverde, quien corroboró que el día de los hechos estaba caminando por el Parque Industrial de Villa El Salvador porque fue a comprar una mesita de noche para su abuela; además, no se le halló en posesión del arma de fuego –así lo acreditan la pericia balística y el acta de registro personal–, por lo que debió absolversele por duda razonable.

- 1.6. No se valoró que le causaron lesiones durante la intervención.
- 1.7. No se mencionan en la sentencia las declaraciones que lo favorecen obtenidas con presencia fiscal y que tienen eficacia probatoria de acuerdo con el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales.

Segundo. Contenido de la acusación

- 2.1. El Ministerio Público sostiene que el trece de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las 14:00 horas, los acusados Ricardo Rodolfo Valverde Terreros y Junior Alberto Carrero Zorrilla, junto con otros sujetos no identificados, ingresaron al local de la empresa Maderera Industrial Ébano EIRL (ubicada en el jirón Los Diseñadores, manzana M, lote 7, sector A, Parque Industrial del distrito de Villa El Salvador), en cuyo interior se encontraban las agraviadas Glinda Leyli Ruiz Ríos (administradora), Sandra Esther Velásquez Moreno (vendedora) y Ámbar Cecibel Huamaní Cabada (cajera).
- 2.2. El encausado Carrero Zorrilla, provisto de un arma de fuego, amenazó y golpeó en la cabeza con la cacha del arma a la agraviada Huamaní Cabada, quien le entregó S/ 3000 (tres mil soles), producto de la venta del día. En tanto el acusado Valverde Terreros, también provisto de un arma de fuego, junto con los otros sujetos, sustraían las pertenencias de las agraviadas: S/ 250 (doscientos cincuenta soles), tarjetas CMR e Interbank de la agraviada Huamaní Cabada, un canguro con la suma de S/ 200 (doscientos soles), una cartera con tarjetas CMR, Ripley e Interbank y S/ 15 (quince soles) pertenecientes a la agraviada Velásquez Moreno.
- 2.3. La agraviada Ruiz Ríos, que se encontraba en el segundo piso, al percatarse de los hechos, subió al tercer nivel. En esa acción, se le cayó su cartera, que contenía S/ 1000 (mil soles) del negocio, así como dos celulares, una *laptop*, llaves del local, un MP3, un USB y

su billetera con documentos personales, pero logró llamar a la policía con un celular prestado.

- 2.4.** Cuando los acusados se encontraban en el segundo nivel, luego de colocar los bienes sustraídos en una bolsa negra para darse a la fuga, llegaron las unidades policiales, por lo cual huyeron efectuando disparos y abordaron un automóvil negro metálico con placa número C9Q-544, de marca Toyota, modelo Corolla, que se hallaba estacionado frente al local.
- 2.5.** Los efectivos policiales iniciaron el plan cerco en su persecución, por lo que los delincuentes abandonaron el vehículo. Se logró capturar a los acusados Valverde Terreros y Carrero Zorrilla, quienes previamente arrojaron un bolso con S/ 500 (quinientos soles); un celular Alcatel; un celular Nokia; un sobre manila con boletas, facturas y *tickets*; dos billeteras de color rojo que contenían un DNI perteneciente a la agraviada Velásquez Moreno; tres tarjetas de débito Ripley, CMR e Interbank, y un revólver de marca Taurus con cañón corto, de calibre 38, abastecido con tres cartuchos del mismo calibre.
- 2.6.** Al efectuarse el registro personal al acusado Carrero Zorrilla, se encontró en su poder el celular Samsung negro de propiedad de la agraviada Glinda Leyli Ruiz Ríos.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** Las declaraciones de las agraviadas Velásquez Moreno y Huamaní Cabada reúnen las garantías de certeza del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, por lo que tienen entidad para ser consideradas como prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia del procesado. Sus sindicaciones, así como las de la agraviada Ruiz Ríos, son coherentes y uniformes

desde la etapa policial en presencia del Ministerio Público, y en el juicio oral han sido enfáticas al incriminar al acusado como uno de los individuos que intervinieron en el robo a la empresa agraviada, y se ratificaron en las actas de reconocimiento físico.

- 3.2.** Estas se encuentran corroboradas con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, Juan Carlos Quiccaño Meléndez, Jaymer Omar Chauca Vásquez, Juan Ramón Paredes Serrano y Miguel Ángel Castro Castillo, quienes acudieron en apoyo policial ante el llamado de la Central 105 y realizaron una persecución al vehículo negro en el que huyeron los delincuentes, lo que se encuentra acreditado con el dictamen balístico forense –que consigna que el vehículo presenta un impacto de bala en la puerta posterior lateral izquierda–.
- 3.3.** También está acreditado que en un lugar cercano del vehículo abandonado se encontró una bolsa que contenía los bienes robados y un arma de fuego con tres cartuchos en normal estado de funcionamiento, como se señala en la pericia balística forense. Ello, aunado a la sindicación y reconocimiento físico de las agraviadas y al hecho de haber intervenido al acusado Valverde Terreros a trescientos metros de donde se dejó abandonado el vehículo (en la pampa de Cemento Lima en Tablada de Lurín), determina como probada la participación del referido encausado.
- 3.4.** La versión del acusado respecto a que estaba en el lugar de la intervención porque fue a comprar una mesita de noche es inconsistente en razón de que: **a)** reside en el Cercado de Lima, por lo que resulta extraño que desde ahí se trasladase para hacer un mandado de su fía cuando ella pudo realizar la compra u otro familiar; **b)** es incongruente que haya ido a comprar encontrándose con ingesta de marihuana, tal como aparece en

el dictamen pericial toxicológico; **c)** según el acta de registro personal, no portaba dinero alguno, y **d)** en el plenario alegó que al ser intervenido fue pateado en las costillas, le pisaron la espalda y lo golpearon, pero esas agresiones no se reflejan en el certificado médico legal. Tal versión, más bien, es un indicio de mala justificación.

- 3.5.** La testigo Judith Valverde Valverde es tía del acusado, por lo que su versión carece de credibilidad.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1.** El Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 establece que la sola sindicación de la agraviada que reúna los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia es prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado. En la sentencia impugnada se señala que las incriminaciones de las agraviadas cumplen con estos requisitos.
- 4.2.** Conforme se señala en la sentencia impugnada, la lectura de las diversas declaraciones que las víctimas prestaron desde la etapa policial –en presencia del Ministerio Público– hasta el juicio oral evidencia uniformidad y coherencia en cuanto a la materialidad del delito –las circunstancias de su perpetración (el ingreso de cuatro individuos con armas de fuego que las amenazaron, dos de los cuales subieron al segundo piso–, lo cual se encuentra corroborado con otros elementos de prueba –declaración de los efectivos policiales respecto a las circunstancias en que intervinieron al tomar conocimiento del robo y los dictámenes periciales balísticos forenses–.
- 4.3.** Sin embargo, el recurso impugnatorio cuestiona la suficiencia de estos elementos de prueba para vincular al recurrente con el delito a partir de una supuesta falta de verosimilitud en tales incriminaciones: ausencia de coherencia y uniformidad –el

impugnante proporciona datos de las declaraciones de las agraviadas en las que habrían supuestas contradicciones respecto a su participación en los hechos— y no corroboración periférica —ya que señala que el policía que lo intervino no declaró en juicio oral—; por lo que es necesario centrar el análisis en tales extremos.

- 4.4.** La lectura de las diversas declaraciones de las agraviadas en el transcurso del proceso da cuenta de que Glinda Leyli Ruiz Ríos no pudo reconocerlos porque observó todo desde un segundo piso e inmediatamente vio que entraron y escapó por la puerta posterior hacia un tercer piso. Así se desprende de sus declaraciones a nivel preliminar —fojas 163 a 167—, en sede de instrucción —foja 212 y siguientes— y en el juicio oral.
- 4.5.** La agraviada Velásquez Moreno sí pudo reconocerlos porque al momento de los hechos se encontraba en el primer piso; vio cuando entraron y cómo se distribuyeron: dos en el primer piso y dos en el segundo; asimismo, describió a los que participaron en el hecho, vio sus rostros y ratificó esta descripción en la diligencia de reconocimiento físico antes de identificar físicamente a los acusados, en su declaración preventiva —foja 274 y siguientes— y en juicio oral —foja 671 vuelta y siguientes—. Su versión persistió a nivel policial, en instrucción y en el juicio oral.
- 4.6.** La agraviada Huamaní Cabada, en su manifestación policial —fojas 154 a 158—, indicó que al momento del robo estaba en el balcón de la empresa con dirección a la otra oficina y le dieron el encuentro dos sujetos con armas de fuego: uno la amenazó apuntándole a la cabeza y golpeándola con la cachá del revólver, mientras el otro rebuscaba todos los cajones; los dos tenían armas y estaban con los rostros descubiertos; uno era de tez morena, estatura alta, contextura delgada, joven (de veinte a veintiún años) y el otro también era de tez blanca, alto, de

contextura delgada y joven (de veinte a veintiún años); los dos tenían cabello corto y vestían ropa *sport*. En la diligencia de reconocimiento físico – fojas 82 y 83–, reconoció al acusado como la persona que se puso a rebuscar los cajones; y, si bien en el juicio oral –foja 670– afirmó que vio el rostro del sujeto moreno que la apuntó con el arma, pero no el del “blanquiñoso” porque estaba de espaldas, terminó afirmando que las dos personas intervenidas por la policía fueron quienes participaron en el hecho, por lo que tiene mayor credibilidad su incriminación inicial.

- 4.7.** De lo expuesto se desprende que las incriminaciones de las agraviadas Velásquez Moreno y Huamaní Cabada son uniformes y coherentes respecto a la participación del procesado Valverde Terreros en el hecho que se le imputa. Cabe señalar que la uniformidad y coherencia debe darse en cuanto a lo sustancial de la imputación en sí y no respecto a detalles circunstanciales.
- 4.8.** Debe señalarse que se aprecia de las actas de reconocimiento físico que las agraviadas describieron físicamente a los autores del hecho antes de efectuar su reconocimiento; por otro lado, es de mencionar que por el principio de trascendencia no toda irregularidad es causal de nulidad, conforme se desprende del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.
- 4.9.** En cuanto a las declaraciones de los efectivos policiales que participaron en el plan cerco, se evidencia de la lectura de sus declaraciones prestadas a nivel preliminar –en presencia del Ministerio Público– y en juicio oral que ninguno de ellos participó ni presenció la intervención del procesado Valverde Terreros –**a)** a nivel preliminar, el SOT1 PNP Ramiro Álvarez Cobos (fojas 42 a 45) afirmó que después de treinta minutos de hacer un recorrido por la zona en donde abandonaron el carro un policía le dijo que habían capturado a dos sujetos; **b)** el SOB PNP Juan Carlos Quiccaño Meléndez, a nivel preliminar (fojas 46 a 49), indicó que participó en la

persecución del vehículo que después encontraron abandonado, pero que otra tripulación intervino a los implicados y desconocía el lugar de intervención, así como quién intervino al procesado Valverde Terreros, y en juicio oral (foja 600 vuelta) afirmó que los testigos les dijeron que del automóvil descendieron dos personas "bajas y medio gorditas" y a los procesados los capturaron en otro lugar otras unidades, y **c)** el SO3 PNP Jaymer Omar Chauca Vásquez, a nivel preliminar (fojas 50 a 53), refirió que persiguieron el vehículo que se dio a la fuga con rumbo desconocido, pero que después de cinco minutos lograron visualizarlo con dos sujetos en el interior, y al interceptarlo estos se dieron a la fuga con rumbo desconocido y fueron capturados después de unos minutos por otras tripulaciones, y en juicio oral (foja 601 y siguientes) afirmó que no recordaba si vio bajar del vehículo a los intervenidos y no pudo percibir sus características físicas-; pero sí pudieron dar cuenta de que miembros de otra tripulación lo intervinieron minutos después por inmediateces del lugar en que los autores del hecho abandonaron el vehículo utilizado para fugar.

- 4.10.** La declaración testimonial de la tía del agraviado se toma con las reservas del caso no solo por la relación de parentesco entre ambos, sino porque no se encuentra acreditada con ningún elemento de prueba objetivo; por el contrario, este Tribunal reproduce *in extenso* la valoración del Colegiado Superior respecto a la versión del procesado.
- 4.11.** La contundencia de la sindicación de las agraviadas Velásquez Moreno y Huamaní Cabada, aunada a los indicios de oportunidad –momento y lugar de su intervención– y mala justificación, constituye prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que ampara al procesado.
- 4.12.** Cabe señalar que en juicio oral declaró el policía Juan Ramón Paredes Serrano –foja 614 y siguientes– respecto a la intervención del procesado contumaz Carrero Zorrilla, quien fue intervenido en mitad de una pampa abandonada de Cemento Lima. Este fue

registrado y se encontró en su poder uno de los celulares de las agraviadas, por lo que el deponente se ratificó en el acta de registro personal que se le puso a la vista –acta de registro personal de Carrero Zorrilla a foja 68–.

- 4.13.** En cuanto a la pena, le impusieron ocho años de privación de libertad, esto es, por debajo del mínimo legal. Tomando en cuenta su carencia de antecedentes penales y su edad –veintiún años– resulta proporcional a los principios y fines de la pena.

Quinto. Corrección de error material

- 5.1.** El presupuesto fáctico de la acusación fiscal contra Ricardo Rodolfo Valverde Terreros es como coautor del delito de robo agravado y como tal se dictó el auto superior de enjuiciamiento; sin embargo, en la sentencia que es materia de la nulidad se le condenó como autor.
- 5.2.** Por otro lado, se advierte que en la parte resolutive de la sentencia impugnada se incurrió en error material al consignar como monto total a pagar por concepto de reparación civil, la suma de S/ 16,000 (dieciséis mil soles); sin embargo, efectuada la suma de los montos impuestos por reparación civil a favor de cada agraviado, da una cantidad total de S/16,400 (dieciséis mil cuatrocientos soles), por lo que al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales debe efectuarse la corrección pertinente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **Ricardo Rodolfo Valverde Terreros** como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Zózimo Argumedo Campos (representante legal de la empresa Maderera Industrial Ébano EIRL), Glinda Leyli Ruiz Ríos, Sandra Esther Velásquez Moreno y Ámbar Cecibel Huamaní Cabada, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó el pago total de S/ 16 400 (dieciséis mil cuatrocientos soles) por concepto de reparación civil en las siguientes proporciones: S/ 600 (seiscientos soles) para Huamaní Cabada, S/ 800 (ochocientos soles) para Velásquez Moreno, S/ 5000 (cinco mil soles) para Ruiz Ríos y S/ 10 000 (diez mil soles) para la empresa Maderera Industrial Ébano EIRL.
- II. CORRIGIERON** la sentencia impugnada en el extremo en el que lo condenó como “autor”, cuando debía consignar “coautor”; y en el extremo que consigna S/ 16,000 (dieciséis mil soles) como monto total a pagar por concepto de reparación civil, cuando debió decir S/ 16,400 (dieciséis mil cuatrocientos soles).
- III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
FIGUEROA NAVARRO
CASTAÑEDA ESPINOZA
SEQUEIROS VARGAS
COAGUILA CHÁVEZ

IASV/mirr